

Comparativo **Ley Nacional 27675** – Ley Nacional de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, Otras Infecciones de Transmisión Sexual – ITS– y Tuberculosis –TBC–; **Proyecto de ley 49601 CD – UCR - Evolución de los señores diputados Ciancio, Cándido, Di Stefano y Espíndola**, por el cual se declara de interés público provincial la respuesta integral e intersectorial a la afección por el virus de inmunodeficiencia humana -VIH-, las hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual -ITS- y la tuberculosis -TBC-; **Proyecto de ley 51699 CD – FP - PS de los señores diputados Cattalini, Blanco, Balague, Corgniali, García, Mahmud, Ulieldin y Hynes**, por el cual se establece todas las acciones dirigidas a la prevención, investigación y tratamiento del VIH/SIDA, hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual -ITS- y tuberculosis -TBC- en el marco de los dispuesto por la ley Nacional N° 27.675, que se instrumentara a través del programa provincial; y, **Dictamen de Comisión de Salud Pública y Asistencia Social**.

| <p>Ley Nacional 27675</p> <p>Ley Nacional de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, Otras Infecciones de Transmisión Sexual –ITS– y Tuberculosis –TBC–</p> | <p>Proyecto de ley 49601 CD – UCR – Evolución</p> <p>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY RESPUESTA INTEGRAL AL VIH, SIDA, HEPATITIS VIRALES (HV) E INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL (ITS)</p> | <p>Proyecto de ley 51699 CD – FP – PS</p> <p>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: LEY PROVINCIAL DE GESTIÓN INTEGRAL DEL VIH, HEPATITIS VIRALES, OTRAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL - ITS- Y TUBERCULOSIS -TBC-.</p> | <p>Dictamen de Comisión de Salud Pública</p> <p>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY ADHESIÓN A LEY NACIONAL 27675 - LEY NACIONAL DE RESPUESTA INTEGRAL AL VIH, OTRAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL -ITS- Y TUBERCULOSIS -TBC-</p> |
|---|--|--|---|
| | | <p>Artículo 1º- Establécese la presente normativa que regirá todas las acciones dirigidas a la prevención, investigación y tratamiento del VIH/SIDA, Hepatitis virales, otras Infecciones de transmisión Sexual -ITS- y Tuberculosis -TBC- en el marco de los dispuesto por la ley nacional 27.675, que se instrumentará a través del programa provincial, y de los beneficios previsionales.</p> | <p>ARTÍCULO 1 – Adhesión. Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional 27675 - Ley Nacional de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, Otras Infecciones de Transmisión Sexual –ITS– y Tuberculosis – TBC–.</p> |
| <p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1º- Declaración de interés público nacional. Declárese de interés público y</p> | <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1 – Objeto. Declárese de interés público provincial:</p> | | <p>ARTÍCULO 2 - Declaración de interés provincial. Declárase de interés público provincial la</p> |

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>nacional:</p> <p>a) La respuesta integral e intersectorial a la infección por el virus de inmunodeficiencia humana -VIH-, las hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual -ITS- y la tuberculosis -TBC-;</p> <p>b) Los medicamentos, vacunas, procedimientos y productos médicos y no médicos para la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura del VIH, las hepatitis virales, otras ITS y la TBC, así como también la disponibilidad de formulaciones pediátricas para VIH, hepatitis virales, otras ITS, y la TBC; y el acceso universal, oportuno y gratuito a los mismos;</p> <p>c) La investigación y el desarrollo de tecnologías locales para la producción pública nacional de medicamentos e insumos que garanticen la sustentabilidad de las políticas públicas vinculadas y la defensa de la soberanía sanitaria nacional de conformidad a lo previsto en las leyes 26.688, 27.113 y decretos reglamentarios;</p> <p>d) La utilización de las salvaguardas de salud del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad</p> | <p>la respuesta integral e intersectorial a la afección por el virus de inmunodeficiencia humana -VIH-, las hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual -ITS- y la tuberculosis -TBC-;</p> <p>los medicamentos, vacunas, procedimientos y productos médicos y no médicos para la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura del VIH, las hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual- ITS- y la tuberculosis -TBC-;</p> <p>la investigación y el desarrollo de tecnologías locales para la producción pública provincial de medicamentos e insumos conforme normativa nacional, Leyes 26688, 27113 y decretos reglamentarios; y,</p> <p>la participación activa de las organizaciones de la sociedad civil con trabajo en VIH, Redes y personas con VIH, Hepatitis virales e ITS como socios indispensables en la respuesta integral, en cumplimiento de los lineamientos establecidos por la declaración MIPA de París de 1994.</p> | | <p>participación activa de las organizaciones de la sociedad civil con trabajo en VIH, Redes y personas con VIH, Hepatitis virales e ITS como socios indispensables en la respuesta integral, en cumplimiento de los lineamientos establecidos por la declaración MIPA (Mayor Involucramiento de las Personas que viven con VIH) de París de 1994.</p> |
|---|---|--|--|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) de conformidad a lo previsto en la ley 24.481, su reglamentación y normas complementarias, que permitan garantizar la sustentabilidad de los tratamientos para VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC;</p> <p>e) La participación activa de las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis, en la elaboración de los lineamientos para el diseño e implementación de las políticas públicas, en cumplimiento de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país;</p> <p>f) La promoción del establecimiento de nuevos centros de testeos, como estrategia para lograr efectuar mayor cantidad de diagnósticos;</p> <p>g) La disponibilidad de los medicamentos en el lugar de residencia del paciente, con el fin de facilitar su adherencia al tratamiento.</p> | | | |
| <p>Artículo 2º- Respuesta integral e intersectorial. Definición. Se entiende por respuesta integral e intersectorial al VIH, las hepatitis virales, la TBC y las ITS, a aquella que basada en la estrategia de la atención primaria</p> | <p>ARTÍCULO 2 - Respuesta integral e intersectorial. Definición. Se entiende por respuesta integral e intersectorial al VIH, las hepatitis virales, la TBC y las ITS, a aquellas acciones que basadas en el</p> | | <p>ARTÍCULO 3 - Definición. Entiéndese por respuesta integral e intersectorial al VIH, las hepatitis virales, la TBC y las ITS, a aquellas acciones que, basadas en el paradigma de la promoción de la salud y la</p> |

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>de salud (APS) –que forma parte de la Declaración de la Conferencia de Alma-Ata– garantiza la investigación, prevención integral y combinada, diagnóstico, tratamiento, cura, asistencia interdisciplinaria (social, legal, psicológica, médica y farmacológica), y la reducción de riesgos y daños del estigma, la discriminación y la criminalización hacia las personas con VIH, hepatitis virales, TBC e ITS. Además, se comprenden los cuidados paliativos y la rehabilitación de estas patologías, incluyendo las asociadas, derivadas y concomitantes, así como los efectos adversos derivados de las mismas y/o de sus tratamientos. A tal efecto, la autoridad de aplicación deberá promover que las autoridades de salud de cada jurisdicción, en coordinación con las áreas de educación, desarrollo social, trabajo y las restantes que pudiesen corresponder, juntamente con las obras sociales, los prestadores de salud y los restantes organismos comprendidos en la presente, articulen con las instancias nacionales, provinciales y/o locales la implementación de programas que garanticen la atención interdisciplinaria e intersectorial de acuerdo a los principios y</p> | <p>paradigma de la promoción de la salud y la educación, tomando como estrategia la atención primaria de salud (APS) garantiza aplicación de políticas públicas para la investigación, prevención integral y combinada, diagnóstico, tratamiento, cura, asistencia interdisciplinaria (social, legal, psicológica, médica y farmacológica), y la reducción de riesgos y daños del estigma, la discriminación y la criminalización hacia las personas con VIH, hepatitis virales, TBC e ITS. Además, se comprenden los cuidados paliativos y la rehabilitación de estas patologías, incluyendo las asociadas, derivadas y concomitantes, así como los efectos adversos derivados de las mismas y/o de sus tratamientos. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación deberá promover que las autoridades de salud de cada jurisdicción, en coordinación con las áreas de educación, desarrollo social, trabajo y las restantes que pudiesen corresponder, juntamente con las obras sociales, los prestadores de salud y los restantes organismos comprendidos en la presente, articulen con las instancias correspondientes la implementación de programas</p> | | <p>educación, tomando como estrategia la atención primaria de salud (APS), garantiza aplicación de políticas públicas para la investigación, prevención integral y combinada, diagnóstico, tratamiento, cura, asistencia interdisciplinaria (social, legal, psicológica, médica y farmacológica), y la reducción de riesgos y daños del estigma, la discriminación y la criminalización hacia las personas con VIH, hepatitis virales, TBC e ITS. Además, se comprenden los cuidados paliativos y la rehabilitación de estas patologías, incluyendo las asociadas, derivadas y concomitantes, así como los efectos adversos derivados de las mismas y de sus tratamientos. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación promueve que las autoridades de salud de cada jurisdicción, en coordinación con las áreas de educación, desarrollo social, trabajo y las restantes que pudiesen corresponder, juntamente con las obras sociales, los prestadores de salud y los restantes organismos comprendidos en la presente, articulen con las instancias correspondientes la implementación de programas que garanticen la atención interdisciplinaria e intersectorial</p> |
|---|---|--|---|

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>propósitos establecidos en la presente ley.</p> | <p>que garanticen la atención interdisciplinaria e intersectorial de acuerdo a los principios y propósitos establecidos en la presente.</p> | | <p>de acuerdo a los principios y propósitos establecidos en la presente.</p> |
| <p>Artículo 3°- Acceso universal y gratuito a la salud. Los agentes del servicio público de salud, las obras sociales y entidades enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, las empresas de medicina prepagas y todos aquellos agentes alcanzados por la ley 26.682, así como todas las instituciones que actualmente o en el futuro formen parte integrante del sistema de salud de la República Argentina, independientemente de la figura jurídica que posean y de su objeto principal, están obligadas a brindar asistencia integral, universal, gratuita, a las personas expuestas y/o afectadas por el VIH, las hepatitis virales, otras ITS y la TBC, y las distintas herramientas e innovaciones de la estrategia de la prevención combinada; según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.</p> | <p>ARTÍCULO 3 - Acceso universal y gratuito a la salud. Los agentes del servicio público de salud, las obras sociales, el IAPOS y entidades enmarcadas en las leyes 23660 y 23661, las empresas de medicina prepagas y todos aquellos agentes alcanzados por la ley 26682, así como todas las instituciones que actualmente o en el futuro formen parte integrante del sistema de salud de la Provincia, independientemente de la figura jurídica que posean y de su objeto principal, están obligadas a brindar asistencia integral, universal, gratuita, a las personas expuestas y/o afectadas por el VIH, las hepatitis virales, otras ITS y la TBC, y las distintas herramientas e innovaciones de la estrategia de la prevención combinada; según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente.</p> | <p>Artículo 6°- El Ministerio de Salud garantizará la provisión gratuita de atención, tratamiento y cuidado a las personas con VIH/SIDA en los establecimientos públicos y privados de toda la provincia.</p> | <p>ARTÍCULO 6 - Acceso universal y gratuito a la salud. Los servicios públicos de salud de la Provincia y el Instituto Autárquico de Obra Social (IAPOS) están obligados a brindar asistencia integral, universal, gratuita, a las personas expuestas o afectadas por el VIH, las hepatitis virales, otras ITS y la TBC, y las distintas herramientas e innovaciones de las estrategias de promoción y prevención.</p> |
| <p>Artículo 4°- Orden público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina. Se invita a las provincias y a la Ciudad</p> | | | |

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>Autónoma de Buenos Aires a sancionar para el ámbito de sus exclusivas competencias las normas correspondientes, que de ninguna manera podrán limitar o restringir los derechos consagrados en esta ley.</p> | | | |
| <p>Artículo 5º- Principios rectores. Las disposiciones de la presente ley y de las normas complementarias que se establezcan se cumplirán garantizando el enfoque de derechos humanos y las normas de los Tratados Internacionales del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.</p> | <p>ARTÍCULO 4 - Principios rectores. Las disposiciones de la presente y de las normas complementarias que se establezcan se cumplirán garantizando el enfoque de derechos humanos y las normas de los Tratados Internacionales del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.</p> | | <p>ARTÍCULO 7 - Principios rectores. Las disposiciones de la presente y de las normas complementarias que se establezcan se cumplirán garantizando el enfoque de derechos humanos; las normas de los Tratados Internacionales; la Constitución Nacional; la Constitución Provincial; y, Leyes Provinciales.</p> |
| | <p>ARTÍCULO 5 - Objetivos y Propósitos. Son objetivos de la presente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) garantizar el tratamiento y atención de toda persona viviendo con VIH, sida, Hepatitis Virales e ITS; b) asegurar la provisión de insumos, reactivos y equipamientos necesarios para realizar las pruebas diagnósticas de VIH, sida, Hepatitis Virales e ITS en todos los efectores de salud pública de la Provincia; c) promover la capacitación continua, con perspectiva | | <p>ARTÍCULO 8 - Objetivos. Son objetivos de la presente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) garantizar el tratamiento y atención de toda persona viviendo con VIH, Sida, Hepatitis Virales e ITS; b) asegurar la provisión de insumos, reactivos y equipamientos necesarios para realizar las pruebas diagnósticas de VIH, Sida, Hepatitis Virales e ITS en todos los efectores de salud pública de la Provincia; c) promover la capacitación continua, con perspectiva de género y en línea con los mayores estándares disponibles para quienes ejerzan funciones sanitarias en la Provincia; |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>de género y en línea con los mayores estándares disponibles de todos/as los y las agentes sanitarios/as de la Provincia;</p> <p>d) instrumentar medidas tendientes a erradicar todo tipo de estigmatización y/o discriminación hacia personas que consulten y/o reciban atención sanitaria por temas vinculados a ITS en general y VIH y Hepatitis Virales en particular;</p> <p>e) brindar las herramientas y recursos preventivos necesarios para la implementación de la estrategia de prevención combinada y los insumos necesarios para el seguimiento del VIH, sida, Hepatitis Virales e ITS;</p> <p>f) convocar a la participación activa de las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis, en la elaboración de los lineamientos para el diseño e implementación de políticas y programas, en cumplimiento con normativa nacional y tratados internacionales aplicables;y</p> | | <p>d) instrumentar medidas tendientes a erradicar todo tipo de estigmatización y discriminación hacia personas que consulten o reciban atención sanitaria por temas vinculados a ITS en general, VIH y Hepatitis Virales en particular;</p> <p>e) brindar las herramientas y recursos preventivos necesarios para la implementación de la estrategia de prevención combinada y los insumos necesarios para el seguimiento del VIH, Sida, Hepatitis Virales e ITS;</p> <p>f) convocar a la participación activa de las personas con VIH, Hepatitis virales, otras ITS y Tuberculosis, en la elaboración de los lineamientos para el diseño e implementación de políticas y programas, en cumplimiento con normativa nacional y tratados internacionales aplicables; y,</p> <p>g) promover el establecimiento de nuevos centros de testeo, como estrategia para lograr efectuar la mayor cantidad de diagnósticos.</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>g) promover el establecimiento de nuevos centros de testees, como estrategia para lograr efectuar la mayor cantidad de diagnósticos.</p> | | |
| <p>CAPÍTULO II</p> <p>Derechos y garantías</p> <p>Artículo 6°- Derechos. Toda persona con VIH, hepatitis virales, otras ITS y/o TBC deberán acceder a los siguientes derechos:</p> <p>a) Derecho a recibir asistencia integral conforme a los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley;</p> <p>b) Derecho a recibir un trato digno y respetuoso, sin discriminación ni criminalización de ningún tipo, en todos los ámbitos en razón de su condición de salud;</p> <p>c) Derecho al resguardo de la confidencialidad, privacidad e intimidad, en acuerdo a la Ley de Protección de los Datos Personales 25.326;</p> <p>d) Derecho a no declarar su diagnóstico y/o estado de su infección;</p> <p>e) Derechos laborales,</p> | <p>ARTÍCULO 6 - Derechos y Garantías de las personas con VIH, sida, Hepatitis Virales e ITS. Las personas con VIH, sida, Hepatitis virales y/o cualquier otra ITS tienen derecho a:</p> <p>a) recibir asistencia integral conforme a los artículos 1,2 y 3 de la presente;</p> <p>b) recibir trato digno y respetuoso, y a que no se produzca cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación, humillación, o cualquier otro tipo de exclusión o discriminación;</p> <p>c) que no se incursione en el ámbito de su privacidad, acorde con lo dispuesto por la ley de Protección de Datos Personales 25326;</p> <p>d) a no ser obligados a declarar o informar su estado serológico;</p> <p>e) que no se divulguen datos personales que permitan</p> | | <p>ARTÍCULO 9 - Derechos. Los derechos a las personas con VIH, Sida, Hepatitis virales y cualquier otra ITS son:</p> <p>a) recibir trato digno y respetuoso, y a que no se produzca cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación, humillación, o cualquier otro tipo de exclusión o discriminación;</p> <p>b) a no ser obligados a declarar o informar su estado serológico;</p> <p>c) que no se divulguen datos personales que permitan identificarlas, respetando el principio de confidencialidad establecido por las normativas vigentes a excepción de la notificación de casos a las autoridades sanitarias que deban garantizar el acceso al diagnóstico y tratamiento adecuados;</p> <p>d) que no se exceda en el marco de las excepciones legales, taxativas que se</p> |

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>educativos, asistenciales, de seguridad social, de consumidores y usuarios de servicios públicos y en el marco de relaciones de consumo y de toda índole, sin ningún tipo de discriminación o demora para el acceso.</p> | <p>identificarlas, respetando el principio de confidencialidad establecido por las normativas vigentes a excepción de la notificación de casos a las autoridades sanitarias que deban garantizar el acceso al diagnóstico y tratamiento adecuados;</p> <p>f) que no se exceda en el marco de las excepciones legales, taxativas que se establezcan por vía reglamentaria, al secreto profesional, las que serán de interpretación restrictiva;</p> <p>g) al pleno ejercicio de derechos en ámbitos laborales, educativos, asistenciales, de seguridad social, o para realizar cualquier tipo de contratación civil, bancaria, laboral, comercial o de cualquier otro tipo de relación de consumo. En ningún caso el solo hecho de la infección por VIH, Hepatitis B, Hepatitis C, o cualquier ITS, podrá constituirse en un impedimento para tal fin;</p> <p>Y,</p> <p>h) recibir la realización voluntaria de las pruebas</p> | | <p>establezcan por vía reglamentaria, al secreto profesional, las que serán de interpretación restrictiva;</p> <p>e) al pleno ejercicio de derechos en ámbitos laborales, educativos, asistenciales, de seguridad social, o para realizar cualquier tipo de contratación civil, bancaria, laboral, comercial o de cualquier otro tipo de relación de consumo. En ningún caso el solo hecho de la infección por VIH, Hepatitis B, Hepatitis C, o cualquier ITS, podrá constituirse en un impedimento para tal fin; y,</p> <p>f) recibir la realización voluntaria de las pruebas diagnósticas, con su correspondiente consentimiento informado.</p> |
|---|--|--|--|

| | | | |
|--|---|---|--|
| | <p>diagnósticas, con su correspondiente consentimiento informado.</p> | | |
| <p>Artículo 7º- Personas bajo situaciones especiales. Son derechos de las personas privadas de la libertad y personas bajo situaciones especiales de residencia, entendiéndose por éstas a aquellas que permanezcan en hogares convivenciales, hogares de personas adultas mayores, centros de atención de salud mental, hospitales, centros de internación, instituciones de las fuerzas de seguridad y servicio penitenciario:</p> <p>a) El derecho al acceso a la promoción, atención de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento, tal como establezca la autoridad de aplicación, en consonancia con los derechos establecidos en la presente ley. Este derecho debe ser garantizado aún cuando las modalidades de ejecución de la pena hagan que la persona se encuentre fuera de las dependencias, cómo en los casos de prisión domiciliaria;</p> <p>b) El derecho al trato digno, respetuoso y con las garantías de confidencialidad e intimidad del</p> | <p>ARTÍCULO 7 - Personas privadas de libertad y situaciones especiales de residencia. Son derechos de las personas privadas de la libertad y personas bajo situaciones especiales de residencia, entendiéndose por estas a aquellas que permanezcan en hogares convivenciales, hogares de personas adultas mayores, centros de atención de salud mental, hospitales, centros de internación, instituciones de fuerza de seguridad y/u otras instituciones del servicio penitenciario:</p> <p>a) derecho al acceso a la promoción, atención de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento, en consonancia con los derechos establecidos en la presente;</p> <p>b) derecho al trato digno, respetuoso y con garantías de confidencialidad e intimidad del diagnóstico y tratamiento;</p> <p>c) derecho a no ser objeto de pruebas obligatorias de diagnóstico de VIH, hepatitis virales y otras</p> | <p>Artículo 5º- En beneficio del personal penitenciario y de las personas privadas de libertad, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, junto con otros organismos del Estado y/o de la Sociedad Civil, llevará a cabo acciones coordinadas en las Unidades de Detención y comisarías de su jurisdicción para prevenir la transmisión del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), las ITS, Hepatitis virales, y Tuberculosis para brindar atención y cuidado integral. Además, el Servicio Penitenciario y la Policía de la Provincia de Santa Fe incluirán en su formación para el personal, los temas de prevención y asistencia del VIH/SIDA.</p> | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>diagnóstico y tratamiento;</p> <p>c) El derecho a no ser objeto de pruebas obligatorias de diagnóstico de VIH, hepatitis virales y otras ITS, de manera compulsiva;</p> <p>d) El derecho a recibir la realización voluntaria de pruebas diagnósticas, con su correspondiente consentimiento informado. En aquellos casos en que exista riesgo cierto e inminente de propagación de enfermedades contagiosas, se deberán establecer medidas que integren y equilibren la dignidad personal y la protección de la salud colectiva.</p> | <p>ITS, de manera compulsiva;</p> <p>d) derecho a recibir la realización voluntaria de pruebas diagnósticas, con su correspondiente consentimiento informado. En aquellos casos en que exista riesgo cierto e inminente de propagación de enfermedades contagiosas, se deberán establecer medidas que integren y equilibren la dignidad personal y la protección de la salud colectiva.</p> | | |
| <p>Artículo 8º- Prueba diagnóstica en el ámbito laboral. Se prohíbe la oferta y la realización de la prueba diagnóstica de VIH, hepatitis virales y otras ITS en los exámenes médicos pre ocupacionales, como así también durante el transcurso y como parte de la relación laboral. Las ofertas de empleo no podrán contener restricciones por estos motivos. En el caso de accidentes de trabajo podrá requerirse la prueba diagnóstica de VIH, hepatitis virales y otras ITS, al sólo efecto de proteger la salud de la persona afectada. No podrá condicionarse la permanencia o</p> | <p>ARTÍCULO 10 - Relaciones laborales. Queda prohibida la realización de la prueba diagnóstica de VIH, Hepatitis virales e ITS en los exámenes pre ocupacionales. Ninguna persona trabajadora puede ser víctima de actos arbitrarios, hostigamientos, violaciones de la confidencialidad acerca de su estado serológico, despidos y/o cualquier otra forma de discriminación en el ámbito laboral por motivo de VIH, Hepatitis virales y/o ITS.</p> | | |

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>promoción en los puestos de trabajo a la realización o al resultado de esta prueba.</p> | | | |
| <p>Artículo 9º- Derechos laborales. Las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y/o TBC tienen los siguientes derechos laborales:</p> <p>a) El derecho al trabajo y a la permanencia en el mismo, sin discriminación, despidos, suspensiones, hostigamientos, reducciones salariales, violencia, violación de la confidencialidad, para la población referida en la presente ley.</p> <p>Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y/o TBC obedece a razones de discriminación;</p> <p>b) El derecho a que no sea condicionado el ingreso a fuentes laborales o a la promoción de puestos de trabajo por la realización de pruebas diagnósticas;</p> <p>c) El derecho a no ser objeto de pruebas diagnósticas de modo compulsivo;</p> <p>d) El derecho a ser beneficiarios de políticas de empleabilidad</p> | <p>ARTÍCULO 11 - Derechos laborales. Las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y/o TBC tienen los siguientes derechos laborales, sin perjuicio de los que los demás que por la legislación vigente pudiere corresponderles:</p> <p>a) al trabajo y a la permanencia en el mismo, sin discriminación, despidos, suspensiones, hostigamientos, reducciones salariales, violencia y violación de confidencialidad;</p> <p>Se presume que el despido a la persona con VIH, hepatitis virales y/u otras ITS o TBC obedece a razones de discriminación, salvo prueba en contrario.</p> <p>b) a no ser condicionado el ingreso a fuentes laborales o a la promoción de puestos de trabajo por la realización de pruebas diagnósticas;</p> <p>c) a no ser objeto de pruebas diagnósticas de modo compulsivo;</p> <p>d) a ser beneficiarios/as de políticas de empleabilidad para personas con VIH,</p> | | <p>ARTÍCULO 15 - Derechos laborales. Las personas con VIH, Hepatitis virales, otras ITS o</p> |

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>para personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y/o TBC, impulsando el acceso universal, asistencia integral y no discriminación, conforme a la "Recomendación sobre el VIH/SIDA y el mundo del trabajo" de la OIT;</p> <p>e) El derecho a la inclusión de las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y/o TBC en los programas de formación y capacitación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o el organismo que en un futuro lo reemplace;</p> <p>f) El derecho a ser beneficiarios de políticas de acciones afirmativas que fomenten la inclusión laboral, tanto en el ámbito público como en el privado, para la población contemplada en esta ley, garantizando la confidencialidad del diagnóstico.</p> | <p>hepatitis virales y/u otras ITS o TBC;</p> <p>e) a la inclusión en programas de formación y capacitación del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe;</p> <p>f) a ser beneficiarios/as de políticas de acciones afirmativas que fomenten la inclusión laboral, tanto en el ámbito público como en el privado, garantizando la confidencialidad del diagnóstico;</p> | | <p>TBC tienen derecho a la inclusión en programas de formación y capacitación del Ministerio de Trabajo de la Provincia.</p> |
| <p>Artículo 10.- Instituciones educativas. Ninguna institución educativa, pública o privada, podrá solicitar pruebas de VIH, hepatitis virales, otras ITS y/o TBC a postulantes e integrantes de la comunidad educativa como requisito de ingreso, permanencia, promoción o para el acceso a becas, debiendo contemplar de igual modo todos los derechos laborales</p> | <p>ARTÍCULO 12 - Instituciones educativas. Ninguna institución educativa, de gestión pública o privada, podrá solicitar pruebas de VIH hepatitis virales y/u otras ITS y/o TBC a postulantes e integrantes de la comunidad educativa como requisito de ingreso, permanencia, promoción para el acceso de becas.</p> | | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>estipulados en artículo 9° de la presente.</p> | | | |
| <p>CAPÍTULO III</p> <p>De las mujeres y/o personas con capacidad de gestar</p> <p>Artículo 11.- Acceso a la información. Toda mujer y/o persona con capacidad de gestar con VIH y/o hepatitis B y/o C y/u otras ITS embarazada tiene derecho a:</p> <p>a) Que se le brinde la información sanitaria necesaria, vinculada a su salud, como a la de su hijo/a, tanto en el embarazo como en el post parto. Dicha información deberá ser actualizada, clara y basada en evidencia;</p> <p>b) Que se le informe sobre la medicación que tomará su hijo/a, dosis y pasos del seguimiento del niño/a con exposición perinatal al VIH o Hepatitis B o C y/u otra ITS. Así como también datos sobre qué hacer y dónde acudir en caso de rotura, robo y/o pérdida de la medicación del niño/a.</p> | <p>ARTÍCULO 8 - Personas con capacidad de gestar. Toda persona con capacidad de gestar con VIH y/o Hepatitis b y/o C y/u otras ITS tienen derecho a:</p> <p>a) que se le brinde la información sanitaria necesaria, vinculada a su salud, como a la de su hijo/a, tanto en el embarazo como en el post parto. Dicha información deberá ser actualizada, clara y basada en evidencia;</p> <p>b) que se le informe sobre la medicación que tomará su hijo/a, dosis y pasos del seguimiento del niño/a con exposición perinatal al VIH o Hepatitis B o C y/u otra ITS. Así como también datos sobre qué hacer y dónde acudir en caso de rotura, robo y/o pérdida de la medicación del niño/a;</p> <p>c) acceso tratamiento de inhibición de la lactancia durante los primeros dieciocho (18) meses .</p> | | <p>ARTÍCULO 13 - Personas con capacidad de gestar. Toda persona con capacidad de gestar con VIH, Hepatitis B o C y otras ITS tienen derecho a:</p> <p>a) que se le brinde la información sanitaria necesaria, vinculada a su salud, como a la de su hijo/a, tanto en el embarazo como en el post parto. Esta información es actualizada, clara y basada en evidencia;</p> <p>b) que se le informe sobre la medicación que tomará su hijo/a, dosis y pasos del seguimiento del niño/a con exposición perinatal así como también datos sobre qué hacer y dónde acudir en caso de rotura, robo o pérdida de la medicación del niño/a;</p> <p>c) acceso al tratamiento de inhibición de la lactancia durante los primeros dieciocho (18) meses;</p> <p>d) atención integral durante todo el proceso gestacional y post parto; y,</p> <p>e) acceso a la información acerca de las opciones de parto, favoreciendo el derecho al parto por vía vaginal, conforme lo</p> |

| | | | |
|---|--|--|---|
| | <p>d) atención integral durante todo el proceso gestacional y post parto; y,</p> <p>e) acceso a la información acerca de las opciones de parto, favoreciendo el derecho al parto por vía vaginal, conforme lo dispuesto por la Ley 26485.</p> | | <p>dispuesto por la Ley Nacional 26485 - Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.</p> |
| | | | <p>ARTÍCULO 14 - Relaciones laborales. Prohíbese la realización de la prueba diagnóstica de VIH, Hepatitis virales e ITS en los exámenes pre ocupacionales. La persona trabajadora no puede ser víctima de actos arbitrarios, hostigamientos, divulgaciones de datos sensibles y confidenciales acerca de su estado serológico, despidos o cualquier otra forma de discriminación en el ámbito laboral por motivo de VIH, Hepatitis virales o ITS.</p> |
| <p>Artículo 12.- Derechos del niño/a. Todo/a hijo/a nacido de una mujer y/o persona con capacidad de gestar con VIH tiene derecho a:</p> <p>a) Acceder de manera universal y gratuita a la leche, así como al tratamiento de inhibición de la lactancia durante los primeros dieciocho (18) meses, y bajo</p> | <p>ARTÍCULO 9 - Derechos de niños/as. Todo hijo/a nacido de una persona con capacidad de gestar con VIH tiene derecho a :</p> <p>a) acceso gratuito a la leche; y</p> <p>b) el acceso a la leche si la progenitora recibiera el diagnóstico de VIH luego del parto, dentro de los dieciocho (18) meses de</p> | | <p>ARTÍCULO 16 – Niñas, Niños y Adolescentes. En función de lo prescripto en la presente, Convención Internacional de los derechos del Niño, Ley Nacional 26061 - Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, Ley 12967 - Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>resguardo de la confidencialidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la presente.</p> <p>b) Obtener los beneficios del inciso a) si él o la progenitora recibieran el diagnóstico de VIH luego del parto, dentro de los dieciocho (18) meses de vida del niño/a, modificable de acuerdo a la evidencia científica disponible, conforme lo determine la autoridad de aplicación.</p> | <p>vida del niño/a, modificable de acuerdo a la evidencia científica disponible, conforme lo determine la autoridad de aplicación.</p> | | <p>menores de edad que hayan cumplido trece (13) años pueden realizarse la prueba diagnóstica y tratamiento de VIH, Hepatitis Virales e ITS de forma autónoma sin mediar ninguna autorización.</p> |
| <p>Artículo 13.- Atención integral embarazo y post-parto. Toda mujer o persona con capacidad de gestar embarazada tiene derecho a la atención integral, debiéndose:</p> <p>a) Garantizar la atención integral durante todo el proceso gestacional y post parto;</p> <p>b) Garantizar el acceso a la información acerca de las opciones de parto, favoreciendo el derecho al parto por vía vaginal, conforme a la ley 26.485.</p> | | | |
| <p>CAPÍTULO IV</p> <p>Diagnóstico</p> <p>Artículo 14.- Carácter de la prueba diagnóstica. La prueba para el diagnóstico de infección</p> | <p>ARTÍCULO 18 - Carácter de la prueba diagnóstica. La prueba para el diagnóstico de infección</p> | | |

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>por VIH, hepatitis virales y otras ITS deberá estar acompañada con el debido asesoramiento y participación previa y posterior al testeo.</p> <p>Toda prueba deberá ser:</p> <p>a) Voluntaria, sólo puede efectuarse con el consentimiento de la persona;</p> <p>b) Gratuita en todos los subsistemas de salud;</p> <p>c) Confidencial, tanto la prueba como el resultado de la misma;</p> <p>d) Universal, para toda persona que la solicite;</p> <p>e) Realizada con el debido asesoramiento y participación previa y posterior al testeo, en un marco que garantice la vinculación de la persona diagnosticada con los sistemas de salud.</p> <p>Se deberá garantizar el acceso universal y gratuito a todas las pruebas de diagnóstico de la TBC y la detección sistemática de contactos y grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Asimismo, se deberá garantizar el acceso universal y gratuito a todas las pruebas de detección</p> | <p>de VIH, Hepatitis virales e ITS debe contar con información previa y asesoramiento individual posterior que brinde una atención psicológica inmediata, y que al momento de la entrega del resultado de la prueba, sea realizado por una persona con VIH que se hayan capacitado a tal fin.</p> <p>La necesidad de información previa al examen y el asesoramiento posterior serán determinados en la reglamentación.</p> <p>Toda prueba debe ser:</p> <p>a) voluntaria, sólo puede efectuarse con el consentimiento de la persona;</p> <p>b) gratuita en todos los subsistemas de salud;</p> <p>c) confidencial, tanto la prueba como el resultado de la misma;</p> <p>d) universal, para toda persona que la solicite; y,</p> <p>e) realizada en un marco que garantice la correcta vinculación de la persona diagnosticada con los sistemas de salud.</p> | | |
|---|--|--|--|

| | | | |
|---|---|--|---|
| de otras infecciones de transmisión sexual. | | | |
| | <p>ARTÍCULO 21 - Personas con capacidad restringida judicialmente y/o discapacidad. Si se tratare de una persona con capacidad restringida judicialmente y la restricción no tuviere relación con el ejercicio de los derechos que otorga la presente, podrá prestar su consentimiento informado requiriendo, si lo deseara, la asistencia del sistema de apoyos previsto en el artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación.</p> <p>Si se tratare de una persona declarada incapaz judicialmente, deberá prestar su consentimiento con la asistencia de su representante legal o, a falta o ausencia de éste, la de un allegado en los términos del artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación.</p> | | <p>ARTÍCULO 17 - Personas con capacidad restringida judicialmente y discapacidad. Si se trata de una persona con capacidad restringida judicialmente y la restricción no tuviere relación con el ejercicio de los derechos que otorga la presente, puede prestar su consentimiento informado requiriendo, si lo deseara, la asistencia del sistema de apoyos previsto en el artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación.</p> <p>Si se trata de una persona declarada incapaz judicialmente, debe prestar su consentimiento con la asistencia de su representante legal o, a falta o ausencia de éste, la de un allegado en los términos del artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación.</p> |
| <p>Artículo 15.- Consentimiento informado. A los fines de la realización y/o procesamiento de las pruebas diagnósticas para la detección de VIH es requisito suficiente la solicitud y firma del consentimiento informado de la persona interesada, de acuerdo con la instrumentalización establecida en la normativa vigente, no siendo obligatoria la</p> | <p>ARTÍCULO 22 - Consentimiento informado. A los fines de la realización y/o procesamiento de las pruebas para la detección del VIH, es requisito suficiente la solicitud y firma del "consentimiento informado" de la persona interesada, de acuerdo a la normativa vigente, no siendo obligatoria la presentación de una orden firmada por un</p> | | <p>ARTÍCULO 18 - Consentimiento informado. En caso de ser solicitada por un médico en el marco de un estudio de laboratorio, la orden tiene que estar acompañada por el consentimiento informado.</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>presentación de la orden firmada por un médico/a. Las instituciones que realicen las pruebas de VIH deben capacitar a los equipos de salud, necesarios y pertinentes para la correcta implementación de la técnica y deberán encontrarse bajo los controles de calidad del proceso diagnóstico, conforme a las recomendaciones, que oportunamente emita la autoridad de aplicación. El mismo no será requerido en la modalidad de testeo auto administrada.</p> | <p>médico. Pero en caso de ser solicitada por un médico en el marco de un estudio de laboratorio, la orden deberá ser acompañada por el consentimiento informado.</p> | | |
| | <p>ARTÍCULO 23 – Definición. Se entiende por "consentimiento informado" a los procedimientos que se establecen en el art. 5 de la ley 26529 y en el artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación.</p> | | |
| <p>Artículo 16.- Ofrecimiento de la prueba diagnóstica. Establécese la obligatoriedad del ofrecimiento de la prueba diagnóstica del VIH y las hepatitis B, C y otras ITS en las consultas de las especialidades establecidas por la autoridad de aplicación. El ofrecimiento debe ir acompañado de información científica pertinente y actualizada acorde al grado de autonomía progresiva y al contexto sociocultural.</p> | <p>ARTÍCULO 19 - Ofrecimiento de la prueba diagnóstica. Establécese la obligatoriedad del ofrecimiento de la prueba diagnóstica del VIH, las Hepatitis virales y las ITS en la consulta médica, en todas las especialidades de acuerdo a las recomendaciones vigentes, incluidas las consultas al momento del embarazo, parto y lactancia tanto para la paciente como para su pareja con el fin de evitar la transmisión vertical. El</p> | | |

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>El personal de salud estará obligado a ofrecer la prueba de VIH, hepatitis B y C y sífilis a las personas gestantes, en cumplimiento de la ley 25.543, ampliando sus alcances al período de lactancia y a sus parejas sexuales.</p> | <p>ofrecimiento debe ir acompañado de información científica pertinente y actualizada.</p> | | |
| | <p>ARTÍCULO 20 - Adolescentes. En función de lo prescripto por los artículos 25 y 26, Convención Internacional de los derechos del Niño, Ley Nacional 26061 y Ley Provincial 12967, los menores de edad adolescentes, es decir quienes hayan cumplido 13 años pueden realizarse la prueba diagnóstica y/o tratamiento de VIH, Hepatitis Virales e ITS de forma autónoma sin mediar ninguna autorización.</p> | | |
| | <p style="text-align: center;">DEL DIAGNOSTICO</p> <p>ARTÍCULO 17 - El Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe proveerá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. pruebas de testeo para VIH gratuitas, voluntarias, confidenciales y universales; b. pruebas de testeo para Hepatitis virales e ITS; y, c. pruebas de diagnóstico de la TBC y la detección sistemática de contactos y grupos e situación de vulnerabilidad. | | |
| <p>Artículo 17.- Diagnóstico positivo</p> | <p>ARTÍCULO 25 - Diagnóstico</p> | | <p>ARTÍCULO 19 - Diagnóstico</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>de VIH y Hepatitis virales. En caso de diagnóstico positivo de VIH y de todas las hepatitis virales se deberán arbitrar, en el marco del deber de confidencialidad, todas las medidas posibles a fin de garantizar la más rápida comunicación del resultado de acuerdo de lo que establezca la autoridad de aplicación, garantizando la disponibilidad oportuna del resultado e informando sobre las características de la infección y las diferentes opciones de tratamiento en concordancia con lo establecido por la ley 26.529 y demás derechos que asisten a las personas, fortaleciendo su vinculación con el sistema de salud.</p> <p>Establécese asimismo la obligatoriedad de ofrecer al paciente el seguimiento del tratamiento y la provisión de los medicamentos en su lugar de residencia.</p> | <p>positivo. En caso de diagnóstico positivo se deberá garantizar la recepción oportuna del resultado, asegurando su confidencialidad, e informar sobre las características de la infección y las diferentes opciones de tratamiento en concordancia con lo establecido por la ley 26529 y en el artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación y demás derechos que asisten a las personas, fortaleciendo su vinculación con el sistema de salud y de forma integral con los determinantes sociales.</p> | | <p>positivo. En caso de diagnóstico positivo se garantiza el fortalecimiento de su vinculación con el sistema de salud y de forma integral con los determinantes sociales.</p> |
| <p>Artículo 18.- Donación de sangre, tejidos, órganos y células. Se establece la obligatoriedad de la detección del VIH, hepatitis virales e ITS y de sus anticuerpos:</p> <p>a) En sangre humana destinada a transfusión, elaboración de</p> | <p>ARTÍCULO 26 - Donación de sangre, tejidos y células. Se establece la obligatoriedad de la detección del VIH, hepatitis virales e ITS y de sus anticuerpos:</p> <p>a) en sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma y otros</p> | <p>Artículo 7°- Es obligatorio que todos los Bancos de Sangre de la Provincia realicen pruebas de VIH, ITS, TBC y Hepatitis Virales a los donantes y le proporcionen información detallada al respecto para obtener su consentimiento informado conforme a los estándares internacionales,</p> | |

| | | | |
|--|---|---|--|
| <p>plasma y otros derivados sanguíneos de origen humano para cualquier uso terapéutico;</p> <p>b) En los donantes de órganos, tejidos y células para trasplante y otros usos humanos.</p> <p>Se deberá notificar a la persona donante la positividad de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° de la presente ley.</p> | <p>derivados sanguíneos de origen humano para cualquier uso terapéutico; y,</p> <p>b) en los donantes y las donantes de órganos, tejidos y células para trasplantes y otros usos humanos.</p> <p>Se deberá notificar a la persona donante la positividad de acuerdo a lo establecido en la ley Nacional 27675 y en la presente.</p> | <p>garantizando la devolución de los resultados.</p> | |
| <p>CAPÍTULO V</p> <p>De la vigilancia epidemiológica</p> <p>Artículo 19.- Notificación. La notificación de casos de diagnóstico positivo, fallecimiento y causas de muerte por VIH, hepatitis virales e ITS, se realizará de acuerdo a la ley 15.465 y las normas específicas elaboradas por la autoridad de aplicación. El plazo máximo de notificación será de treinta (30) días. La misma se realizará conforme lo establezca la autoridad de aplicación.</p> | <p>ARTÍCULO 27 - De la vigilancia epidemiológica. Las notificaciones de casos de diagnósticos positivos, fallecimientos y causas de muerte por VIH, hepatitis vitales e ITS, se realizará de acuerdo a la ley 15465 y las normas específicas elaboradas por la Autoridad de Aplicación. El plazo máximo de notificación será de treinta días. La misma se realizará conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.</p> | <p>Artículo 8°- Tanto los servicios de salud estatales como privados y su personal estarán obligados a notificar a la Agencia Provincial los casos de VIH/SIDA, ITS, TBC y Hepatitis Virales dentro de las 48 horas posteriores a la confirmación del diagnóstico. Además, deberán informar en el mismo plazo los fallecimientos y sus causas.</p> | |
| <p>Artículo 20.- Control y vigilancia. Las autoridades sanitarias de los distintos ámbitos de aplicación de esta ley establecerán y mantendrán actualizadas, con fines estadísticos y epidemiológicos, la información de sus áreas de influencia correspondiente a la prevalencia,</p> | <p>ARTÍCULO 28 -Actualización de casos. Las autoridades sanitarias de los distintos ámbitos de aplicación de la presente establecerán y mantendrán actualizadas, con fines estadísticos y epidemiológicos, la información de sus áreas de influencia correspondiente a la</p> | | |

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>incidencia y carga viral de las personas con VIH y hepatitis virales, así como también los casos de fallecimiento y las causas de su muerte.</p> <p>Sin perjuicio de la notificación obligatoria de los prestadores, las obras sociales y las empresas de medicina privada deberán presentar a la Superintendencia de Servicios de Salud o la autoridad que la reemplace en el futuro, una actualización trimestral de los casos.</p> | <p>prevalencia, incidencia y carga vital de personas con VIH y hepatitis virales, así como también los casos de fallecimiento y las causas de su muerte.</p> <p>Sin perjuicio de la notificación obligatoria de los prestadores, obras sociales, Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) y empresas de medicina privada deberán presentar a la Superintendencia de Servicios de Salud o a la autoridad que la reemplace en el futuro, una actualización trimestral de los casos.</p> | | |
| | <p>ARTÍCULO 13 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe.</p> | | <p>ARTÍCULO 4 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Salud de la Provincia; o, el organismo que en el futuro lo reemplace.</p> |
| <p>CAPÍTULO VI</p> <p>De la autoridad de aplicación</p> <p>Artículo 21.- Autoridad de Aplicación. Funciones. El Ministerio de Salud de la Nación es la autoridad de aplicación de la presente ley a través del área específica que designe a tal efecto. La misma, en coordinación con las demás autoridades sanitarias, a través del COFESA, deberá implementar y actualizar medidas positivas y articuladas en los ámbitos</p> | <p>ARTÍCULO 14 - Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:</p> <p>a) dirigir las acciones tendientes al cumplimiento de la Ley Nacional 27675 y de la presente ley;</p> <p>b) presidir el Concejo Asesor Provincial de VIH, sida, HV e ITS;</p> <p>c) garantizar la gestión, coordinación y supervisión de la provisión de medicamentos e</p> | | <p>ARTÍCULO 5 - Funciones. Las funciones de la Autoridad de Aplicación son:</p> <p>a) dirigir las acciones tendientes al cumplimiento de la presente;</p> <p>b) presidir la Comisión Provincial estipulada en la Ley Nacional;</p> <p>c) garantizar la gestión, coordinación y supervisión de la provisión de medicamentos e insumos;</p> |

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>nacional, provincial y municipal, incluyendo la concreción de convenios relevantes que aseguren:</p> <p>a) Determinantes sociales de la salud: Políticas públicas tendientes a dar respuesta a situaciones de vulnerabilidad social que afecten el acceso integral al derecho a la alimentación, la salud, el trabajo, la educación y la vivienda de las y los destinatarios de la presente ley;</p> <p>b) Desarrollo de programas: El desarrollo y el fortalecimiento de programas sustentables existentes y los que se crearán en el futuro, de conformidad con la presente ley, garantizando los recursos para su financiación y ejecución; asegurando la incorporación de las organizaciones y/o redes de las personas afectadas dentro de las políticas inherentes al VIH, Hepatitis virales, otras ITS y TBC como parte fundamental en las estrategias de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, acompañamiento, adherencia y reducción del estigma, la discriminación y la criminalización; en la función de asesorar en los temas respectivos;</p> | <p>insumos;</p> <p>d) desarrollar programas y fortalecer los existentes, de conformidad con la presente y la ley nacional mencionada, garantizando los recursos para su financiación y ejecución;</p> <p>e) promover la concertación de convenios para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;</p> <p>f) garantizar un sistema de información estadística y epidemiológica para contribuir a la formulación e implementación de políticas públicas relacionadas al VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC; y,</p> <p>g) garantizar formación, capacitación y entrenamiento periódico para todos los equipos que trabajen en VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC, incluyendo autoridades de los tres poderes del Estado y trabajadores/as y medios de comunicación sobre las directrices internacionales en materia de derechos humanos, promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, acompañamiento, adherencia y reducción del estigma, discriminación y criminalización.</p> | | <p>d) desarrollar programas y fortalecer los existentes, de conformidad con la presente, garantizando los recursos para su financiación y ejecución;</p> <p>e) promover la concertación de convenios para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de la presente;</p> <p>f) garantizar un sistema de información estadística y epidemiológica para contribuir a la formulación e implementación de políticas públicas relacionadas al VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y TBC;</p> <p>g) garantizar formación, capacitación y entrenamiento periódico para todos los equipos que trabajen en VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y TBC, incluyendo autoridades de los tres poderes del Estado y trabajadores/as y medios de comunicación sobre las directrices internacionales en materia de derechos humanos, promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, acompañamiento, adherencia y reducción del estigma, discriminación y criminalización;</p> <p>h) llevar adelante campañas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● sensibilización, difusión y concientización para la población sobre las |
|---|--|--|--|

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>c) Acuerdos institucionales: Promover la concertación de convenios locales, provinciales, nacionales e internacionales para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley, garantizando la defensa de la soberanía nacional;</p> <p>d) Sistemas de información: La existencia y actualización del sistema de información estadística y epidemiológica para contribuir a la formulación e implementación de políticas públicas relacionadas al VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC, posibilitando el acceso a datos y permitiendo visualizar la distribución y administración en las provincias;</p> <p>e) Capacitación: La formación, capacitación y entrenamiento periódico para todos los equipos que trabajan en VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC, incluyendo autoridades de los tres poderes del Estado y los/as trabajadores/as de la salud y medios de comunicación sobre las directrices internacionales vigentes en materia de derechos humanos conforme la legislación nacional y tratados internacionales, así como también sobre la promoción de la salud, prevención, diagnóstico,</p> | <p style="text-align: center;">DE LA PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD</p> <p>ARTÍCULO 15 – Campañas. El Gobierno de la Provincia de Santa Fe deberá llevar adelante de manera permanente:</p> <p>a. campañas de sensibilización, difusión y concientización para la población sobre las características del VIH, sida, Hepatitis Virales e ITS, las posibles causas y vías de transmisión, las medidas aconsejables de prevención y los tratamientos adecuados y oportunos para mejorar la calidad de vida de las personas afectadas y los derechos que les asisten; orientadas con perspectiva de géneros y derechos humanos en base al respeto a la diversidad sexual;</p> <p>b. campañas de promoción de dicha información en todos los niveles educativos, coordinando a tal efecto con el Ministerio de Educación;</p> <p>c. la incorporación y capacitación de promotores que lleven adelante la difusión de las medidas aconsejables de prevención y que puedan brindar asistencia a las personas afectadas por VIH, sida, Hepatitis Virales e ITS, con el objeto de informarles sobre los</p> | <p>Artículo 11°- Con el fin de divulgar los Programas elaborados por la Agencia, el Poder Ejecutivo destinará al menos el 5% de los gastos de publicidad de la Dirección General Publicitaria y Administrativa de la Subsecretaría de Información Pública. Las campañas publicitarias masivas se realizarán a través de un concurso, prestando especial atención a la calidad y contenido de los mensajes, los cuales enfatizarán el respeto a la intimidad y privacidad de las personas.</p> | <p>características del VIH, sida, Hepatitis Virales e ITS, las posibles causas y vías de transmisión, las medidas aconsejables de prevención y los tratamientos adecuados y oportunos para mejorar la calidad de vida de las personas afectadas y los derechos que les asisten; orientadas con perspectiva de géneros y derechos humanos en base al respeto a la diversidad sexual;</p> <ul style="list-style-type: none"> ● promoción de la información en todos los niveles educativos, coordinando a tal efecto con el Ministerio de Educación; ● incorporación y capacitación de promotores que lleven adelante la difusión de las medidas aconsejables de prevención y que puedan brindar asistencia a las personas afectadas por VIH, Sida, Hepatitis Virales e ITS, con el objeto de informarles sobre los tratamientos y métodos adecuados para mejorar su calidad de vida; ● creación, apoyo, fortalecimiento y |
|--|---|--|---|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>tratamiento, acompañamiento, adherencia y reducción del estigma, discriminación y criminalización;</p> <p>f) Investigación: El desarrollo de actividades de investigación coordinadas con otros organismos públicos y privados, organizaciones de personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC, o que trabajen con ellas, involucrando los subsistemas de salud de la Nación y cooperando en el intercambio regional y global;</p> <p>g) Campañas: Llevar a cabo campañas de sensibilización, difusión y concientización a la población para garantizar el derecho de acceso a la información sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las características del VIH, las hepatitis virales, otras ITS y la TBC. 2. Las posibles causas y vías de transmisión. 3. Las medidas aconsejables de prevención. 4. Los tratamientos adecuados y oportunos para mejorar la calidad de vida de las personas afectadas. | <p>tratamientos y métodos adecuados para mejorar su calidad de vida;</p> <p>d. la creación, apoyo, fortalecimiento y sostenimiento de instancias de asesoramiento y asistencia legal gratuita a las personas con VIH, sida, Hepatitis Virales e ITS, y a su entorno, que se encuentren afectadas por algún tipo de discriminación o que se hayan visto vulneradas o criminalizadas por la sola condición de la infección;</p> <p>e. la asistencia a personas privadas de su libertad. La Autoridad de Aplicación deberá asistir a las personas en contexto de encierro en el ámbito de la Provincia para el desarrollo de políticas de prevención, diagnóstico y asistencia de dichas patologías. En todos los casos las autoridades estarán obligadas a ofrecer a las personas en contexto de encierro la realización voluntaria de la prueba diagnóstica de VIH, Hepatitis Virales e ITS, debiendo documentar debidamente este acto, mediante firma de consentimiento libre e informado y garantizándose que ningún perjuicio será derivado de su negativa;</p> <p>f. campañas de promoción y difusión focalizadas al ámbito laboral en concordancia con las</p> | | <p>sostenimiento de instancias de asesoramiento y asistencia legal gratuita a las personas con VIH, Sida, Hepatitis Virales e ITS, y a su entorno, que se encuentren afectadas por algún tipo de discriminación o que se hayan visto vulneradas o criminalizadas por la sola condición de la infección;</p> <p>Y,</p> <ul style="list-style-type: none"> ● promoción y difusión focalizadas al ámbito laboral en concordancia con las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con vista de eliminar toda forma de discriminación en el mencionado ámbito por motivos de VIH, Hepatitis Virales e ITS. En ningún caso se podrá, por motivo del estado serológico del trabajador o de la trabajadora, realizar actos arbitrarios tales como: despidos, hostigamientos, violación de su confidencialidad u otras formas de discriminación en el ámbito laboral. <p>i) asistir a personas privadas de su libertad para el desarrollo de políticas de</p> |
|---|--|--|--|

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>5. Los derechos que asisten a las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC, especialmente para la eliminación del estigma y la discriminación.</p> <p>Dicha información deberá ser promovida por el Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado y en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional conforme lo establecido por la ley 26.150 y las que la modifiquen, incluyendo la educación superior;</p> <p>h) Promoción de derechos y fortalecimiento de las organizaciones: La implementación de políticas de difusión de derechos de las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC, y de fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil que las agrupen, o que trabajen en la temática;</p> <p>i) Promoción de la salud: La promoción, dentro del sistema de salud en todos los niveles, de los lineamientos establecidos en la presente ley;</p> <p>j) Prevención y profilaxis: La disponibilidad y accesibilidad a insumos, materiales preventivos, medicamentos y vacunas para la</p> | <p>recomendaciones de la OIT con vista de eliminar toda forma de discriminación en el mencionado ámbito por motivos de VIH, Hepatitis Virales e ITS. En ningún caso se podrá, por motivo del estado serológico del trabajador o de la trabajadora, realizar actos arbitrarios tales como: despidos, hostigamientos, violación de su confidencialidad u otras formas de discriminación en el ámbito laboral; y,</p> <p>g. la Autoridad de Aplicación deberá promover la empleabilidad de las personas con VIH en impulsar el acceso universal para la prevención, asistencia integral y no discriminación.</p> <p>ARTÍCULO 16 – Programas. La Autoridad de Aplicación promoverá:</p> <p>a. programas específicos de testeo;</p> <p>b. políticas específicas de reducción de riesgos y daños; y,</p> <p>c. políticas específicas de prevención y eliminación de la transmisión vertical con consejería de pre y post testeo.</p> <p>ARTÍCULO 24 – Capacitación. Las instituciones que realicen las</p> | | <p>prevención, diagnóstico y asistencia de dichas patologías. En todos los casos las Autoridad de Aplicación tiene que ofrecer a las personas en contexto de encierro la realización voluntaria de la prueba diagnóstica de VIH, Hepatitis Virales e ITS, documentando debidamente este acto, mediante firma de consentimiento libre e informado y garantizándose que ningún perjuicio será derivado de su negativa;</p> <p>j) promover programas específicos de testeo proveyendo el material en forma gratuita, voluntaria, confidencial y universal para VIH, Hepatitis virales e ITS;</p> <p>k) proporcionar pruebas de diagnóstico de la TBC y la detección sistemática de contactos y grupos en situación de vulnerabilidad;</p> <p>l) impulsar políticas específicas de reducción de riesgos y daños;</p> <p>m) promover la empleabilidad de las personas con VIH en impulsar el acceso universal para la prevención, asistencia integral y no discriminación;</p> <p>n) contar con información previa y asesoramiento individual, posterior a la prueba para el diagnóstico de infección de VIH, Hepatitis Virales e ITS, que brinde una atención</p> |
|---|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>prevención del VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC.</p> <p>El acceso a todas las herramientas de prevención combinada en todos los casos que sea requerida, con prescripción médica y bajo las normativas emitidas por la autoridad de aplicación;</p> <p>k) Pruebas diagnósticas y estudios de seguimiento: El acceso gratuito a las pruebas de detección de VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC, y a los análisis y estudios necesarios para su confirmación y seguimiento, garantizando la periodicidad en la realización, conforme al artículo 3° de la presente ley;</p> <p>l) Logística: La logística y distribución de los medicamentos e insumos necesarios para la promoción de la salud, prevención, atención y tratamiento de manera oportuna, gratuita y en respeto de los derechos de las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC;</p> <p>m) Vulnerabilidad social: La especial atención a las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC que se encuentren en situación de vulnerabilidad de</p> | <p>pruebas de VIH, Hepatitis virales e ITS, deben capacitar a los equipos de salud en los procedimientos necesarios y pertinentes para la correcta implementación de la técnica y deberán encontrarse bajo los controles de calidad del proceso diagnóstico, conforme las recomendaciones de organismos de salud y derechos humanos y que oportunamente emita la Autoridad de Aplicación. Es fundamental contar con profesionales del campo de la salud mental para acompañar el proceso.</p> <p style="text-align: center;">DE LAS CAPACITACIONES</p> <p>ARTÍCULO 29 - Capacitaciones. Todo el personal que trabaje en instituciones de salud, públicos o privados, deben recibir capacitaciones sobre la temática de forma actualizada, científica y pertinente. Estas deberán ser de carácter gratuito, y generadas por la Autoridad de Aplicación.</p> <p>ARTÍCULO 30 - Atención Integral. Todas las personas con serología positiva para VIH, Hepatitis Virales e ITS deberán recibir una atención integral. La misma consta de atención</p> | | <p>psicológica inmediata, y que al momento de la entrega del resultado de la prueba, sea realizado por una persona con VIH que se hayan capacitado a tal fin; y,</p> <p>o) promover políticas específicas de prevención y eliminación de la transmisión vertical con consejería de pre y post testeo.</p> <p>ARTÍCULO 20 -Actualización de casos. Sin perjuicio de la notificación obligatoria de los prestadores, obras sociales, Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) y empresas de medicina privada deberán presentar a la Superintendencia de Servicios de Salud o a la Autoridad que la reemplace en el futuro, una actualización trimestral de los casos.</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>derechos, transitoria o permanente;</p> <p>n) Transición: La creación de programas para la transición del uso de servicios de pediatría hacia los servicios de salud integral en la adultez; y especial protección a las personas que hubieran nacido con VIH, hepatitis virales e ITS. Igual seguimiento corresponderá en la atención de personas adultas mayores;</p> <p>o) Poblaciones clave y/o en situación de mayor vulnerabilidad: La provisión de tratamientos y servicios oportunos para la asistencia integral que den respuesta efectiva a las necesidades especiales de todas aquellas que presenten situaciones de mayor vulnerabilidad sanitaria y socioeconómica, especialmente aquellas reconocidas por el Programa Conjunto de las Naciones Unidas para el VIH y el SIDA (ONUSIDA);</p> <p>p) Mujeres: Desarrollar programas destinados a la promoción de la salud, prevención del VIH, las hepatitis virales y otras ITS, teniendo en cuenta las desigualdades, discriminaciones y violencias que sufren las mujeres, con especial</p> | <p>médica (tratamiento farmacológico y clínico), atención psicológica (si la persona lo requiriere) y atención social (medios económicos para el traslado del paciente hacia las instituciones donde debe realizar el tratamiento y seguimiento de su patología</p> | | |
|---|---|--|--|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>atención a la relación existente entre todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y el VIH y en todos los ámbitos. Se promoverán políticas públicas que brinden especial atención a niñas, adolescentes, jóvenes y adultas en todas sus diversidades; en la atención de la salud integral, la salud sexual y la salud reproductiva;</p> <p>q) Tratamientos: El acceso universal al tratamiento para el VIH, las hepatitis virales, otras ITS y TBC en forma gratuita, conforme al artículo 3° de la presente ley. Incluyendo tanto formulación pediátrica como para adultos, tratamientos para las coinfecciones, enfermedades oportunistas, patologías endócrinas, metabólicas, toxicidades asociadas al tratamiento y otras patologías asociadas; y lo inherente a prevenir la transmisión vertical y demás relacionadas con la protección y calidad de vida de las personas;</p> <p>r) Adherencia: El desarrollo de programas que apoyen la adherencia a los tratamientos de las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC, con especial atención a personas afectadas por efectos adversos</p> | | | |
|---|--|--|--|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>prolongados, coinfectadas, con otras patologías y/o con historial de resistencias a los tratamientos;</p> <p>s) Reducción de daños: El desarrollo de programas sustentables que implementen políticas para la reducción de daños en usuarios de sustancias psicoactivas a los fines de la prevención de la transmisión del VIH, las hepatitis virales, otras ITS y TBC, asegurándose el respeto de todos sus derechos y garantías;</p> <p>t) Asistencia legal: La creación de instancias de apoyo y asistencia legal gratuitas a las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC y su entorno que hayan sido discriminadas, vulneradas o criminalizadas por la sola condición de la infección; y</p> <p>u) Diversidad cultural: Adaptación de los programas y servicios en función del respeto de la diversidad cultural, de la interculturalidad, de los pueblos y comunidades indígenas y su participación en el diseño, la implementación y el monitoreo de las políticas que establece la presente ley.</p> | | | |
| | DEL ACCESO AL TRATAMIENTO Y | | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | ADHERENCIA | | ARTÍCULO 21 – El Poder Ejecutivo de la Provincia debe realizar convenios con la Nación y el Laboratorio Industrial Farmacéutico (LIF) para la provisión de medicamentos, reactivos e insumos. |
| | ARTÍCULO 31 – El Gobierno de la Provincia de Santa Fe, de conformidad con lo normado por la Ley 27675, acordará con la Nación los sistemas de provisión de medicamentos, reactivos e insumos. | | |
| | ARTÍCULO 32 - El Gobierno de la Provincia de Santa Fe proveerá continuamente medicamentos antirretrovirales, paliativos e insumos sea o no el motivo del faltante su responsabilidad. | | |
| | ARTÍCULO 33 - Adherencia al Tratamiento. Desde un enfoque integral se entiende la adherencia al tratamiento como un proceso dinámico, temporal y constituido por decisiones compartidas entre la persona con serología positiva para el VIH, Hepatitis Virales e ITS, su red social y el equipo de salud tratante. Por esta razón la Autoridad de Aplicación deberá garantizar la misma generando las facilidades tanto económicas, sociales y clínicas en función de los estándares internacionales y la Ley provincial 27675. Como parte de facilitar el acceso, en función del criterio médico algunas personas podrán realizar sus seguimientos en centros de atención primaria como forma de | | |

| | | | |
|--|---|---|--|
| | descentralizar y favorecer así un vínculo más cercano con el equipo de salud. | | |
| <p>Artículo 22.- Comisión Nacional de VIH, Hepatitis virales, otras ITS y TBC. Créase la Comisión Nacional de VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y TBC integrada de forma interministerial e intersectorial por representantes de los organismos estatales, sociedades científicas, organizaciones de la sociedad civil con trabajo en VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC y redes de personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC, cuya integración debe ser determinada por vía reglamentaria garantizando representación federal y de géneros.</p> <p>La Comisión tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Diseño, monitoreo y evaluación de las políticas públicas en materia de VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC;</p> <p>b) Directrices de prevención, diagnóstico, tratamiento y asistencia en la materia y sus respectivas actualizaciones;</p> <p>c) Establecer los lineamientos</p> | | <p>Artículo 2º- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe la Agencia Provincial de Gestión Integral del VIH/SIDA, Hepatitis Virales, Tuberculosis y otras Infecciones de Transmisión Sexual, la que será autoridad de aplicación de la presente ley en el ámbito Provincial.</p> <p>Artículo 4º- A los fines de la implementación de la presente ley, serán las funciones de la Agencia:</p> <p>a. Garantizar el derecho de acceso a la salud de todas las personas con VIH/SIDA teniendo como principios rectores los de no discriminación, promoción de la salud, autonomía de la voluntad, trato digno y humanizado, interculturalidad, interdisciplinariedad;</p> <p>b. Elaborar planes tendientes a la detección, investigación,</p> | <p>ARTÍCULO 10 - Comisión Provincial de VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y TBC. Créase la Comisión Provincial de VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y TBC en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.</p> <p>ARTÍCULO 12 - Funciones. Las funciones de la Comisión Provincial de VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y TBC son:</p> <p>a) diseñar, monitorear y evaluar políticas públicas en materia de VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC;</p> <p>b) establecer las directrices de prevención, diagnóstico, tratamiento y asistencia en la materia, atento a las actualizaciones en el campo;</p> <p>c) construir los lineamientos para la capacitación y formación</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>para la capacitación y formación de los equipos de trabajo para la atención de las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC;</p> <p>d) Participación en la elaboración de las campañas y/o programas de sensibilización, difusión y concientización;</p> <p>e) Realizar recomendaciones a la autoridad de aplicación respecto de los lineamientos de la presente ley;</p> <p>f) Realizar la estructuración, gestión y agenda del Observatorio Nacional sobre Estigma y Discriminación.</p> <p>El presupuesto que garantice la representación federal y el funcionamiento de la comisión será establecido por vía reglamentaria.</p> | | <p>diagnostico y tratamiento prevención y asistencia integral del VIH, ITS Y TBC Y Hepatitis Virales, respetando su autonomía, intimidad, interculturalidad, confidencialidad y no discriminación.</p> <p>c. Gestionar la realización de los estudios necesarios de detección de VIH/SIDA, ITS, TBC y hepatitis virales, los que deberán realizarse de manera confidencial, voluntaria y gratuita, en establecimientos públicos y privados de toda la provincia y con asesoramiento del personal de salud, consejerías, personas con VIH y ONG's.</p> <p>d. Garantizar la gestión del conocimiento mediante la difusión acerca de el VIH, ITS, TBB y Hepatitis virales, sobre sus vías de transmisión y medios de prevención;</p> <p>e. Elaborar de manera articulada con el Ministerio de Educación, planes de enseñanza que incorporen a la educación primaria y secundaria de toda la provincia, información pertinente y de calidad sobre el VIH, ITS, TBC y Hepatitis Virales.</p> <p>f. Garantizar la capacitación permanente y obligatoria de todo el personal de la administración pública provincial sobre la prevención, detección y tratamiento.</p> <p>g. Gestionar ante el Ministerio de</p> | <p>de los equipos de trabajo para la atención de las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC;</p> <p>d) participar en la elaboración de las campañas y programas de sensibilización, difusión y concientización;</p> <p>e) realizar recomendaciones a la Autoridad de Aplicación respecto de los lineamientos de la presente; y,</p> <p>f) diseñar instrumentos de evaluación de calidad en torno a las prácticas cotidianas de los equipos de salud, desarrollo social y todos aquellos involucrados directa o indirectamente en la temática.</p> |
|--|--|---|---|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>Salud de la Nación la provisión de medicamentos y suministros de laboratorio, así como de su distribución en todos los efectores de la provincia;</p> <p>h. Gestionar la distribución de medios de prevención combinada, a través de los efectores públicos de atención primaria, hospitales públicos y privados, así como también a través de las consejerías y ONG 's. Además deberá realizar coordinadamente con las instituciones . Antes mencionadas, un seguimiento de la adherencia al tratamiento de las personas con VIH/SIDA.</p> <p>i. Fijar junto al Ministerio de Trabajo de la provincia, políticas de no discriminación en el ámbito laboral, así como su régimen sancionatorio a quienes incurran en falta e instar al Poder Ejecutivo a que desaliente a los laboratorios realización de convenios con las empresas que piden los análisis preocupacionales.</p> <p>j. Fijar junto al Ministerio de Desarrollo Social políticas públicas que garanticen la calidad de vida de las personas con VIH entre las que se comprenderán el derecho a una vivienda digna; a una buena alimentación, el acceso al agua potable, entre otras. Así como también garantizar los gastos póstumos de las personas cuya causa de muerte tenga relación</p> | |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>directa con el VIH, ITS, Hepatitis Virales y TBC;</p> <p>k. Gestionar ante la Secretaria de Transporte de la provincia, la franquicia de transporte gratuito dentro de todo el territorio provincial para personas con VIH/SIDA, Tuberculosis, y Hepatitis Virales,</p> <p>l. Realizar un informe anual de seguimiento epidemiológico;</p> <p>Artículo 9º- La agencia será responsable del monitoreo epidemiológico de las ITS, VIH/SIDA, Hepatitis virales y Tuberculosis. Deberá garantizar el acceso a la información en tiempo real de un registro público de los indicadores epidemiológicos y de gestión, conforme a lo establecido en la leyes 27275 (Acceso a la información Pública) y la ley 25326 (Protección de datos personales).</p> | |
| | | <p>Artículo 10º- El poder ejecutivo provincial tendrá a su cargo la creación de la estructura funcional de la agencia, así como también la asignación de partidas presupuestarias para la financiación de los programas que ella establezca. Dicha estructura funcional deberá tener asiento en al menos una localidad de las cinco circunscripciones de la provincia.</p> | |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>Artículo 3º- La Agencia Provincial tendrá a su cargo, la rectoría y control de aplicación de la presente ley en todo el territorio provincial. Así como también la elaboración y coordinación de las estrategias de abordaje integral de las problemáticas, y la conformación de una mesa consultivo provincial. La mesa estará integrada por un representante del ministerio de salud, 1 (un) representante del ministerio de educación, 1 (un) representante del ministerio de gobierno, justicia y derechos humanos, 1 (un) representante del ministerio de género y diversidad, 1 (un) representante del ministerio de trabajo, 1 (un) representante del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social, 1 (un) representante de la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, 1 (un) representante de la Dirección Provincial de Inclusión Para Personas Con Discapacidad, 1 (un) representante de Agencia de Prevención de Consumo de Drogas y Tratamiento Integral de las Adicciones (APRECOD), 1 (un) representante de la Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la provincia, representantes de ONG's con trabajo en VIH/SIDA, redes de personas viviendo con VIH y organismos científicos</p> | |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | dependientes de las universidades públicas y privadas, colegios profesionales, Conicet, y organismos internacionales, y toda entidad que se considere oportuno convocar, según lo determine la reglamentación. | |
| | | | <p>ARTÍCULO 11 - Constitución de la Comisión Provincial de VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y TBC. La Comisión Provincial de VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y TBC está integrada de forma interministerial e intersectorial por representantes de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) organismos estatales; b) sociedades científicas; c) organizaciones de la sociedad civil; d) personal y profesionales de la salud expertos en la temática; e) representantes de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de la Cámara de Diputados; f) representantes de la Comisión de Salud Pública y Conservación del Medio Ambiente Humano de la Cámara de Senadores. <p>Para su constitución se tiene que garantizar la paridad de género.</p> |
| Artículo 23.- Nacional sobre Discriminación. | Observatorio Estigma y Créase el | | |

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>Observatorio Nacional sobre Estigma y Discriminación por VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y TBC con el fin de visibilizar, documentar, disuadir y erradicar las vulneraciones a los derechos humanos de las personas afectadas.</p> <p>El mismo funcionará en la órbita del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo. Su composición se determinará de acuerdo a lo establecido en inciso e) del artículo 1° de la presente ley.</p> | | | |
| <p>CAPITULO VII</p> <p>De la seguridad social</p> <p>Artículo 24.- Jubilación especial de carácter excepcional para las personas con VIH y/o hepatitis B y/o C. Créase un Régimen de Jubilación Especial para las personas con VIH y/o hepatitis B y/o C. Para el caso de las hepatitis B y/o C, en la medida en la que éstas condicionen la vida o generen algún impedimento según criterios a establecer por la autoridad de aplicación, basados en indicadores objetivables de vida.</p> | <p>DE LA SEGURIDAD SOCIAL.</p> <p>ARTÍCULO 34 - Aplicase en el territorio de la Provincia lo normado en el Capítulo VI "De la Seguridad Social" de la Ley Nacional 27675, pudiendo ampliarse derechos que correspondan a las personas con VIH y/o Hepatitis by/o C y/u otras ITS, basados en indicadores objetivables de vida.</p> | <p>Artículo 13°- Las personas con VIH y/o hepatitis B y/o C que sean trabajadores del Estado en la provincia de Santa Fe podrán acceder a una jubilación especial de carácter excepcional si cumplen con los siguientes requisitos establecidos por la autoridad de aplicación, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Santa Fe:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tener una edad mínima de cincuenta (50) años. b) Contar con un mínimo de veinte (20) años de aportes al sistema previsional provincial. c) Acreditar diez (10) años de transcurrido el diagnóstico al | |

| | | | |
|---|--|--|--|
| | | <p>momento de solicitar el beneficio, con la acreditación que establezca la autoridad de aplicación.</p> <p>d) En el caso de las hepatitis B y/o C, se considerará si éstas generan algún impedimento para el desempeño de sus tareas, según criterios a establecer por la autoridad de aplicación, basados en indicadores objetivables de vida.</p> | |
| <p>Artículo 25.- Derechos. Tendrán derecho a la prestación básica universal, la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia, instituidas por el artículo 17 incisos a), b) y e) de la ley 24.241 sus complementarias y modificatorias, para las personas con VIH y/o Hepatitis B y/o C, que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Haber cumplido cincuenta (50) años de edad al momento de solicitar el beneficio;</p> <p>b) Acreditar veinte (20) años de servicios computables en uno o más regímenes del sistema de reciprocidad;</p> <p>c) Acreditar diez (10) años de transcurrido el diagnóstico al momento de solicitar el beneficio, con la acreditación que establezca la autoridad de</p> | | | |

| | | | |
|--|---|--|--|
| aplicación. | | | |
| Artículo 26.- Haberes. El haber se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias. | | | |
| Artículo 27.- Incompatibilidad. El goce de la jubilación especial para las personas con VIH y/o hepatitis B y/o C resulta incompatible con el trabajo en relación de dependencia. | | | |
| Artículo 28.- Casos no contemplados. Para los supuestos no contemplados en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias. | | | |
| Artículo 29.- Normas complementarias. Facúltase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la Secretaría de Seguridad Social (SSS) y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes, en el ámbito de sus competencias, para la efectiva implementación del presente. | | | |
| Artículo 30.- Pensión no contributiva para personas con VIH y/o hepatitis B y/o C. Créase | ARTÍCULO 35 - Las personas no incluidas por razón de su edad en la Pensión no contributiva | Artículo 12° - Créase una pensión especial para las infancias que hayan nacido con VIH o desde la | |

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>con alcance nacional, la pensión no contributiva para personas con VIH y/o hepatitis B y/o C, de carácter vitalicio y no contributivo, que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.</p> | <p>normada en los artículos 30 y siguientes de la Ley Nacional 27675, es decir los y la recién nacidos/as y hasta los 18 años de edad, tendrán derecho a percibir una pensión no contributiva, similar a la que cobran los y las mayores de edad en Nación, estando a cargo de la Provincia de Santa Fe dicha asignación.</p> | <p>obtención del diagnóstico y hasta los 25 años; y para las personas menores de 25 años cuando al menos uno de los progenitores haya fallecido por VIH/SIDA, en reemplazo de la responsabilidad parental.</p> | |
| | <p>ARTÍCULO 37 – Prohibición. El Gobierno de la Provincia de Santa Fe prohíbe todo testeo de VIH, Hepatitis Virales e ITS sin consentimiento libre e informado, excepto en las situaciones que la normativa determine que amerite la excepcionalidad.</p> | | <p>ARTÍCULO 22 – Prohibición. Prohíbese todo testeo de VIH, Hepatitis Virales e ITS sin consentimiento libre e informado, excepto en las situaciones que la normativa determine que amerite la excepcionalidad.</p> |
| <p>Artículo 31.- Derechos. Tendrán derecho a la pensión no contributiva para personas con VIH y/o hepatitis B y/o C, que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser argentino/a nativo/a o naturalizado/a, o extranjero/a residente en el país, mayor de dieciocho (18) años de edad. Las personas naturalizadas y extranjeras deberán contar con una residencia continuada de por lo menos cinco (5) años en el país, anteriores al pedido de la pensión no contributiva;</p> | | | |

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>b) Acreditar el diagnóstico al momento de solicitar la pensión no contributiva. Con la acreditación que establezca la autoridad de aplicación;</p> <p>c) No ser titular de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo.</p> | | | |
| <p>Artículo 32.- Pago. La pensión para personas con VIH y/o hepatitis B y/o C, consistirá en el pago de una prestación mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125° de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias.</p> | | | |
| <p>Artículo 33.- Compatibilidades. El goce de la pensión no contributiva para personas con VIH y/o hepatitis B y/o C, resulta compatible con la percepción de otros programas sociales.</p> | | | |
| <p>Artículo 34.- Fecha inicial de pago. La presente prestación devengará desde el primer día del mes posterior al del otorgamiento.</p> | | | |
| <p>Artículo 35.- Normas complementarias. Facúltase a la autoridad de aplicación y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y</p> | | | |

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>complementarias pertinentes, en el ámbito de sus competencias, para la efectiva implementación del presente.</p> | | | |
| <p>CAPÍTULO VIII</p> <p>Del régimen de sanciones</p> <p>Artículo 36.- Sanciones. Para el caso de incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley, se establece el siguiente régimen sancionatorio, manteniendo los principios de gradualidad y proporcionalidad de las penas, considerando la reincidencia y gravedad de las conductas:</p> <p>a) La conducta de los funcionarios que incumplan con las disposiciones de la presente ley, será considerada culpa grave en los términos del régimen disciplinario correspondiente;</p> <p>b) Los sujetos obligados en el artículo 3º que incumplan las disposiciones establecidas en esta ley serán pasibles de las siguientes penalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apercibimiento. 2. Multas de diez (10) a cien (100) salarios mínimo, vital y móvil (establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la | <p>INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 36 -Faltas administrativas y contravencionales. Los actos u omisiones que impliquen transgresión a la presente son faltas administrativas y contravencionales, sin perjuicio de la existencia de responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.</p> | | |

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil).</p> <p>3. Intervención en los términos del Artículo 28, inciso c) de la ley 23.660; y</p> <p>4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales.</p> | | | |
| | <p>ARTÍCULO 38 – Infractores. A los fines de la presente son infractores/as las personas de existencia física y/o ideal que incurran en las siguientes conductas:</p> <p>a) realización de exámenes de VIH, Hepatitis Virales e ITS sin consentimiento libre e informado.</p> <p>b) incumplimiento del principio de gratuidad de estudios y tratamiento de VIH, sida, Hepatitis Virales e ITS.</p> <p>c) inobservancia de las normas de bioseguridad.</p> <p>d) violación del principio de confidencialidad.</p> <p>e) impedimento, obstrucción, obstaculización, perturbación o violencia sea por acción u omisión del ejercicio de los derechos establecidos en la presente.</p> | | |
| | <p>ARTÍCULO 39 - Son responsables por las faltas</p> | | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>tipificadas en el artículo precedente:</p> <p>a) las personas que con su acción u omisión cometan de manera directa la falta o infracción;</p> <p>b) las personas bajo cuya dependencia, supervisión y/o control se desempeñen las personas aludidas en el inciso a); Y,</p> <p>c) los establecimientos en donde la falta o infracción tuviere lugar.</p> | | |
| <p>Artículo 37.- Afectación de la recaudación. El monto recaudado en concepto de sanciones por la autoridad competente se destinará a programas llevados a cabo por organismos e instituciones de bien público que lleven a cabo acciones tendientes al cumplimiento de la presente ley.</p> | | | |
| <p>Artículo 38.- Procedimiento. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por las autoridades competentes previo sumario, con audiencia de prueba y defensa a las partes, según los procedimientos administrativos correspondientes.</p> | <p>ARTÍCULO 40 - La Autoridad de Aplicación o quien ésta designe sanciona e impulsa las faltas tipificadas en la presente de acuerdo con el régimen de penalidades vigente y de conformidad al procedimiento previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia y por las leyes y procedimientos correspondientes</p> | | |
| <p>Artículo 39.- Incumplimiento. La</p> | | | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>falta de pago de las sanciones aplicadas hace exigible su cobro por ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.</p> | | | |
| <p>Artículo 40.- Procedimientos provinciales. En cada provincia y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los procedimientos se ajustarán a lo que al respecto resuelvan las autoridades competentes de cada jurisdicción, de modo concordante con las disposiciones de este Capítulo.</p> | | | |
| <p>Artículo 41.- Facultades de fiscalización y control. Las autoridades competentes estarán facultadas para fiscalizar y controlar el cumplimiento de la ley mediante inspecciones y/o pedidos de informes según estime pertinente. A tales fines, sus funcionarios autorizados podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y de las autoridades jurisdiccionales competentes.</p> | | | |
| <p>CAPÍTULO IX</p> <p>Disposiciones finales</p> <p>Artículo 42.- Presupuesto. Los gastos que demande el</p> | | | |

| | | | |
|---|--|---|---|
| <p>cumplimiento de la presente ley serán atendidos con cargo al presupuesto nacional que anualmente se aprueba y todo otro recurso y/o financiamiento que a tal fin se disponga.</p> | | | |
| <p>Artículo 43.- Derogaciones. Derógase la ley 23.798, teniendo en cuenta que los derechos y garantías consagrados en sus normas complementarias y reglamentarias continuarán en vigencia hasta la reglamentación de la presente ley, y derógase también el decreto 906/95.</p> | <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS</p> <p>ARTÍCULO 41 - Derógase toda norma que se contraponga a la presente.</p> | <p>Artículo 15° .- Deróguese la ley provincial 11460, teniendo en cuenta que los derechos y garantías consagrados en sus normas complementarias y reglamentarias continuarán en vigencia hasta la reglamentación de la presente ley.</p> | |
| <p>Artículo 44.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.</p> | <p>ARTÍCULO 42 - La presente debe ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa días a partir de su publicación.</p> | <p>Artículo 14° .- El poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 30 días de su promulgación.</p> | |
| <p>Artículo 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.</p> | <p>ARTÍCULO 43 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p> | | <p>ARTÍCULO 23 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p> |